

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-102/2018

RECURRENTE: MARTHA LILLYAM
MOLINA BERMÚDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y
RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: ALEXANDRA
DANIELLE AVENA
KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Martha Lillyam Molina Bermúdez en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-115/2018. Lo anterior debido a que se incumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA 5

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 5

 3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida 8

 3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración..... 12

 3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad 14

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.
- 1.2. Registro de un convenio de coalición.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el PAN registró un convenio de

coalición electoral parcial con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Mediante esta coalición se pretende participar en las elecciones de diputaciones federales y senadurías por principio de mayoría relativa, en el proceso electoral en curso.

Derivado de este convenio de coalición, al PAN le correspondería postular, en el estado de Puebla, candidaturas para diez distritos electorales, incluido el Distrito 10, cuya cabecera es el municipio de San Pedro Cholula.

1.3 Determinación del método interno de designación de candidaturas. El diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo SG/31/2018 que corresponde a las “Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos en general en el estado de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018”.

1.4. Registro de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral publicó el acuerdo COE-060/2018, por medio del cual declaró procedente el registro de la fórmula de precandidatura para el

SUP-REC-102/2018

Distrito Electoral 10, de la ciudadana Martha Lillyam Molina Bermúdez como propietaria y de Laura Aguilar Fernández, como suplente.

El tres de febrero siguiente, el mencionado órgano partidista publicó el acuerdo COE-113/2018, mediante el cual declaró procedente el registro de la precandidatura para el Distrito Electoral 10, integrada por la ciudadana Ana Cristina Ruiz Rangel como propietaria. Posteriormente, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral publicó el acuerdo COE-186/2018, a través del cual completó diversas fórmulas de precandidaturas, incluyendo la encabezada por Ana Cristina Ruiz Rangel, por lo que se postuló como su suplente a Elena Parra Vera

1.5. Designación de candidatura. El veinte de febrero siguiente, la Comisión Permanente del CEN definió la postulación para la diputación federal correspondiente al Distrito Electoral 10, ubicado en el estado de Puebla, de la fórmula conformada por Ana Cristina Ruiz Rangel y Elena Parra Vera.

1.6. Promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y emisión de la sentencia recurrida. El veinticuatro de febrero del año en curso, Martha Lillyam Molina Bermúdez presentó, a través de un salto de instancia, un medio de impugnación ante la Sala Ciudad de México, el cual se integró con la clave SCM-JDC-115/2018.

El veintidós de marzo siguiente, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente señalado, por medio de la cual resolvió confirmar la designación impugnada.

1.7. Interposición de un recurso de reconsideración. El veinticinco de marzo, la ciudadana actora presentó el recurso bajo análisis en contra de la sentencia identificada en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior porque de un análisis de los planteamientos del recurrente no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por

SUP-REC-102/2018

esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

Por regla general, las sentencias que emiten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)** Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General¹;

¹ Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN**

- ii)** Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²;
- iii)** Interpreten directamente preceptos constitucionales³, o
- iv)** Ejercen un control de convencionalidad⁴.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁵.

NORMAS PARTIDISTAS". Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

² Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁴ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁵ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-102/2018

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación. Así, de un análisis de los planteamientos de la recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada se advierte que la ciudadana no realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Ciudad de México y, no obstante, pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no encuadran en el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Ciudad de México y los argumentos que la recurrente hace valer en su contra.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

La Sala Regional Ciudad de México confirmó el acuerdo por medio del cual se designó a Ana Cristina Ruiz Rangel como candidata a diputada federal por el Distrito 10 de Puebla. Los motivos se sintetizan a continuación:

a) Indebida interpretación de la normativa partidista

La Sala Regional estimó infundado el agravio hecho valer por la actora, quien consideró que el PAN hizo una indebida interpretación de la normativa intrapartidista. En efecto, la ciudadana manifestó que el artículo 51 del Reglamento⁶ debe

⁶ **Artículo 51.** La ciudadanía [sic] que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a)

entenderse en el sentido de que no se puede postular a una persona afiliada a otro partido político.

Al respecto, el PAN argumentó que este artículo sí permite que cualquier persona, sin importar su militancia, sea registrada como precandidata y que, además, la convocatoria respectiva fue dirigida a la ciudadanía en general. A su decir, impedir esa posibilidad implicaría un requisito excesivo que limitaría los derechos de quien quisiera participar.

De un análisis de la normativa aplicable⁷, la Sala Ciudad de México llegó a la conclusión que no le asistía la razón al partido político. Ello es así, consideró, pues de admitir su interpretación se generaría una distorsión del sistema electoral que es mayoritariamente partidista.

En ese sentido, consideró que, en dicho sistema, la ciudadanía elige a sus representantes por, entre otros aspectos, la ideología y los principios del partido que la postula. Por tanto, permitir que los partidos políticos postulen a personas que militan en otro partido puede engañar a la ciudadanía, quien emite su voto en consideración de la corriente política que sigue quien formula la postulación.

Por otra parte, si bien la Sala Ciudad de México concluyó que la interpretación realizada por el PAN era incorrecta, en cuanto a

Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

⁷ Atendió a lo dispuesto en los artículos 227 y 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 41, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos.

que puede postular como propia a una candidata afiliada a un partido distinto, estableció que para determinar la inelegibilidad de una persona era necesario acreditar que efectivamente es militante activa de un partido diverso.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional declaró que el agravio resultaba infundado porque, luego de analizar las pruebas ofrecidas por la actora, estimó que no se acreditaba que Ana Cristina Ruiz Rangel fuera militante de otro partido político.

b) Designación por un órgano partidista distinto al competente

La Sala Ciudad de México estimó infundado este agravio, ya que la ahora actora manifestó que a pesar de que Ana Cristina Ruiz Rangel no cumplió con el requisito relativo a la aprobación del CEN del PAN, fue designada como candidata. Sin embargo, de la constancia que obra en expedientes se advierte el acuerdo SG/158/2018 con el cual se cumple el requisito relativo a la aprobación de la candidatura por parte del CEN del PAN.

c) Indebida fundamentación y motivación de la designación

La Sala Ciudad de México consideró que el planteamiento era infundado, por una parte, e inoperante, por la otra.

En primer lugar, estimó que el planteamiento era inoperante porque se basaba en los agravios que ya se habían

desestimado. Por otra parte, también calificó como infundado el planteamiento pues de la invitación se advertía que la Comisión Permanente es el órgano colegiado facultado para aprobar la designación directa como método de selección de candidaturas, así como para definir a las candidaturas postuladas por el PAN.

También partió que de ese mismo documento se desprende que fue aprobado el método de designación de la fórmula respectiva. Entonces, determinó que el PAN fundó y motivó su decisión en los artículos 1, 2, 3, 57 y 102 del Estatuto del Partido Acción Nacional, así como 51 y 106 del Reglamento; y en los acuerdos INE/CG508/2017 y CEN/SG/017/2018.

En ese sentido, concluyó que el método de designación resultaba válido, ya que el partido lo hizo con base en su autodeterminación, sus documentos básicos y su convenio de coalición. También estimó que la ciudadana no controvertió el método de designación, por lo que aceptó contender bajo estas bases.

d) Falta de motivación y fundamentación

La Sala Ciudad de México consideró que el agravio era infundado, porque establecer el método de designación directa no implica la obligación de pronunciarse respecto a cada uno de los participantes. Por ello, determinó que el tipo de designación se limita a la elección de candidaturas que haga la Comisión Permanente.

e) Falta de notificación de la designación

La autoridad jurisdiccional calificó el agravio como inoperante, ya que la presunta falta de notificación de la decisión sobre la postulación que aducía la promovente no incidió en su garantía de audiencia, considerando que estuvo en aptitud de promover un medio de impugnación.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

La demandante alega que la Sala Ciudad de México violó en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 41, bases I, párrafo segundo, y V, de la Constitución General; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 226, 227 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 53, incisos b) y q), del Estatuto del Partido Acción Nacional; y 51 del Reglamento.

La demandante pretende sustentar dicha afirmación en los argumentos que se exponen en los siguientes párrafos.

a) Indebida valoración de las pruebas presentadas y omisión de requerir más elementos

La ciudadana sostiene que la Sala Ciudad de México debió analizar los medios de prueba que presentó y verificar si se estaba en presencia de algún indicio o presunción de una doble afiliación de la candidata designada. Refiere que, sin embargo, de la sentencia recurrida no se observa que se haya hecho un análisis razonado o una valoración preliminar de las pruebas

aportadas. Considera que tampoco se advierte una motivación por la cual se desestimaron las mismas.

Además, la recurrente señala que, al tener indicios de una posible irregularidad o contravención, la Sala Ciudad de México debió allegarse de los elementos suficientes e idóneos para establecer cuáles dispositivos legales se habían quebrantado. Lo anterior, sobre todo, porque la ciudadana no estaba en posibilidad de obtener los documentos probatorios suficientes para mostrar que la ciudadana registrada como candidata era militante activa de otro partido político.

b) Indebida motivación de la sentencia recurrida

Por otro lado, sostiene que la autorización otorgada a Ana Cristina Ruiz Rangel para participar como candidata a diputada por el PAN, a pesar de no ser militante del partido, debe estar motivada en razones ciertas, objetivas y jurídicas. La actora considera que el CEN debió justificar su decisión. Además, señala que el requisito exigido en el artículo 51 del Reglamento no debe interpretarse como un acto de discriminación, ya que el derecho a ser votado, a pesar de ser un derecho humano reconocido en la Constitución General, está sujeto a regulaciones.

c) Falta de exhaustividad

Finalmente, la actora señala que la Sala Ciudad de México fue omisa en realizar una diligencia que tuviera como objetivo solicitar el informe presentado por Ana Cristina Ruíz Rangel, a

la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que hubo una falta de exhaustividad por parte de dicha autoridad jurisdiccional.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

De lo expuesto se desprende que, ante la Sala Ciudad de México, la ciudadana no realizó planteamiento alguno por virtud del cual solicitara la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma de la Constitución General. Tampoco planteó la necesidad de que el marco normativo aplicable se interpretara de conformidad con determinados parámetros constitucionales o convencionales. Por tanto, se estima que la Sala Ciudad de México no incurrió en una omisión de examinar ese tipo de planteamientos.

Por otra parte, de la sentencia recurrida tampoco se advierte que la Sala Ciudad de México haya inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales, o que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, o bien, que haya desestimado argumentos de esa naturaleza. Además, en los agravios expresados en el presente recurso tampoco se observan planteamientos que tengan por finalidad demostrar la no conformidad de alguna norma con la Constitución General.

En ese sentido, los agravios hechos valer en el recurso de reconsideración versan sobre una indebida valoración de las

pruebas que se presentaron ante la Sala Ciudad de México, así como de una supuesta indebida motivación y justificación en cuanto a la selección de una candidatura. Además, el que se invoquen preceptos constitucionales en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, es insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Por otro lado, no escapa a esta Sala Superior que la actora ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que su recurso de reconsideración debe ser declarado procedente. Estos argumentos se basan en que, aun cuando la Sala Regional no invocó expresamente artículo constitucional alguno, mediante su análisis definió un criterio interpretativo en relación con el sentido, justificación y alcance de las postulaciones de candidaturas que hagan los partidos políticos.

Concretamente, se refiere al supuesto de que una ciudadana sea postulada por un partido político, a pesar de ser militante de otro partido. La actora considera que la Sala Ciudad de México realizó una interpretación restrictiva del derecho de libre asociación de los partidos políticos para postular candidaturas a distritos uninominales federales. Sin embargo, se advierte que los argumentos de la recurrente tienen como premisa –precisamente– la interpretación que realizó la Sala Ciudad de México, por lo que, además de ser un planteamiento genérico, se considera que es una cuestión que, en el contexto de la

SUP-REC-102/2018

controversia, no justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Así, de lo expuesto se advierte que –en sentido estricto– el planteamiento de la actora se centra en una indebida valoración de las pruebas, lo cual implica solamente un estudio de legalidad, y no uno de constitucionalidad que implique la procedencia del recurso de reconsideración. A la misma conclusión se llega en relación con el agravio relativo a una falta de exhaustividad por parte de la autoridad jurisdiccional. Además, se observa que la autoridad judicial llevó a cabo un estudio de la normativa partidaria y, por lo tanto, realizó un estudio de legalidad.

Con base en todo lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que presentó Martha Lillyam Molina Bermúdez.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

SUP-REC-102/2018

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO